

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 2⁵⁰ al mes; 8 al trimestre; 18 semestre y 23⁵⁰ por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

Reales decretos

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Francisco Merry y Colóm, Conde de Benomar, cese en el cargo de mi Embajador Extraordinario Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, y en la misión que ha desempeñado cerca de sus Majestades el Rey de Baviera, el Rey de Sajonia y el Rey de Wurtemberg, y de SS. AA. Reales los Grandes Duques de Baden Meklemburgo Schewerin, Meklemburgo Strelitz, Sajonia Weimar y Hesse y en el Rhin; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Antonio Aguilar y Correa.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Juan Antonio Rascón, Conde de Rascón, cese en el cargo de mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia, que ha desempeñado en comisión, y nombrarle mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; acreditándole al propio tiempo cerca de

SS. MM. el Rey de Baviera, el Rey de Sajonia y el Rey de Wurtemberg, y de SS. AA. Reales los Grandes Duques de Baden Mecklemburgo Schewerin, Mecklemburgo Strelitz, Sajonia Weimar, y Hesse y en el Rhin.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real decreto

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Secretario de la Dirección general de Ingenieros al Brigadier D. Andrés Cayuela y Cánovas, que actualmente desempeña el cargo de Comandante general Subinspector de dicho Cuerpo en el distrito militar de Valencia.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Tomás O'Ryan y Vázquez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

Remitida á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta de esa Comisión provincial, elevada por V. S. á este Ministerio en 16 de Febrero último, relativa á si deben sufrir tres revisiones los mozos no alistados en tiempo oportuno, que se hallen comprendidos en el art. 30 de la ley, siempre que al ser reconocidos resulten inútiles, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Sevilla, consultando si los mozos no alistados en el tiempo prevenido por la ley, por cuyo hecho se hallan comprendidos en el art. 30 y que al ser reconocidos resulten inútiles, están suje-

tos á revisiones en los tres años siguientes: Vistos los artículos 81 y 99 de la ley de 11 de Julio de 1883:

Considerando que aun cuando la ley resulta deficiente en este caso, puesto que nada dispone respecto de los prófugos que aparezcan inútiles, como quiera que no es justo ni conveniente que estos queden en mejores condiciones que los mozos que á su debido tiempo concurren á las operaciones del reemplazo:

Considerando que el espíritu de la ley, al establecer la revisión de las exenciones físicas, es el de que cumplan el precepto legal los mozos cuyas enfermedades ó defectos desaparezcan;

La Sección opina que los prófugos declarados inútiles por defecto ó enfermedad están sujetos tres años á la revisión que ordena el art. 81 de la ley.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

Ilmo. Sr.: Visto lo manifestado por la Junta provincial de Instrucción pública de Zaragoza sobre la suspensión de las oposiciones que se habían de verificar en Agosto último; teniendo en cuenta, tanto lo acordado por el Rector de Zaragoza como lo expuesto por el opositor D. Rafael García Gutiérrez:

Resultando por la Real orden de 13 de Enero de 1883, al disponer que los Tribunales de oposición deben revestir en sus actos caracteres de severa justicia, buscaba ante todo que la imparcialidad y recto criterio predominara en las decisiones de los referidos Tribunales:

Resultando asimismo que la misma Real orden de 10 de Marzo último, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, manifiesta la incompatibilidad de dos Vocales, no sólo en

el concepto de que se dedicaban, uno á la venta de libros y otro al de dar la enseñanza en una Academia particular, sino también porque los dos pedían, como Habilitados, tener interés directo ó indirecto en el resultado de las oposiciones, creyéndolos, por tanto, incurso en la sexta de las causas legítimas de recusación que tiene establecido el derecho común:

Considerando lo conveniente de que de una vez desaparecieran las dudas que en este asunto se originan, y con el fin de que los opositores tengan garantía completa de que los votos de los Jueces son emitidos con una imparcialidad indiscutible;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que no pueden formar parte de los Tribunales de oposiciones á Escuelas aquellos individuos que desempeñan el cargo de Habilitado de los Maestros, y por tanto que el Tribunal de oposiciones para proveer Escuelas vacantes en Zaragoza se reforme en el sentido anteriormente indicado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden circular

Con fecha 22 de Octubre de 1869 se circuló por este Ministerio la orden siguiente:

«A pesar de estar en su fuerza y vigor el reglamento de Delegados, aprobado por Real decreto de 19 de Mayo de 1864, para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo tercero, art. 11 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, que detalla de una manera clara y terminante la forma y casos en que los Gobernadores puedan delegar sus facultades en otros funcionarios para girar visitas á los pueblos de sus respectivas provincias, se ha observado en este Ministerio que algunos de ellos no guardan las reglas prescritas en dicho reglamento, y que no pocos, desconociendo, sin duda, las anteriores disposiciones

no cumplen, cual era de esperar, las bases establecidas para el nombramiento de Delegados ni llénanse en los expedientes los requisitos necesarios. Semejante falta de cumplimiento, que por más que en algunos Gobiernos sea hija de un exceso de celo, no deja de ser censurable y hasta abusiva, si se tiene en cuenta los extraordinarios gastos que se hacen en algunas provincias, sin obtener de antemano la competente autorización de este Ministerio, ha llamado la atención de S. A. el Regente del Reino, quien se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Sólo cuando en algún pueblo de la provincia de su mando se altere el orden público ó se presentase alguna epidemia que hagan necesaria en concepto de V. S. la presencia ó la intervención de algunos de los empleados á sus órdenes, podrá V. S. nombrar Delegado, dando conocimiento á este Ministerio por telegrama, para que por el mismo conducto recaiga la aprobación correspondiente.

2.º En los demás casos que puedan ocurrir, no podrá V. S. nombrar ningún Delegado sin solicitar antes permiso de esta Superioridad, manifestando al efecto por medio de oficio las causas que hagan necesaria dicha determinación, sin omitir la índole de la comisión y la categoría del empleado que haya que desempeñarla.

3.º Cuando los Delegados terminen el servicio que se les haya confiado, presentarán en el Gobierno respectivo una Memoria de los hechos ocurridos y las disposiciones por ellos adoptadas, de cuyo documento se remitirá copia á este Ministerio, haciendo constar que la comisión ha sido desempeñada satisfactoriamente y con arreglo á las instrucciones que al efecto hubiere recibido.

4.º Se acompañará, asimismo, el expediente de reclamación de dietas, una certificación expedida por el Secretario del Gobierno y visada por V. S., en que se haga constar el día en que de principio y el que termine la delegación, expresando el nombre y categoría del funcionario que la desempeñe, las dietas que se le señalen y el total importe de las que hubiese devengado, sin cuyos requisitos no se aprobará en lo sucesivo ningún servicio de esta naturaleza.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. —Dios, etc.—Sagasta.»

Y llamando la atención el olvido casi completo en que ha quedado la preinserta orden, á pesar de que sólo ella y el reglamento aprobado por Real decreto de 19 de Mayo de 1864, en todo lo que actualmente es aplicable, son las disposiciones que existen sobre el particular y á las que debe arreglarse V. S. en el nombramiento de Delegados de su autoridad que hayan de ejercer la inspección que le corresponde, conforme al párrafo cuarto del artículo 28 de la vigente ley Provincial; y siendo conveniente restablecer, en interés de la independencia municipal la uniforme observancia de lo mandado;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se reproduzca nuevamente la orden preinserta, como de su Real orden lo ejecuto, para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación. (1))

Sección segunda

De los modos de adquirir las servidumbres

Art. 537. Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren en virtud de título, ó por la prescripción de veinte años.

Art. 538. Para adquirir por prescripción las servidumbres á que se refiere el artículo anterior, el tiempo de la posesión se contará en las positivas desde el día en que el dueño del predio dominante, ó el que haya aprovechado la servidumbre, hubiere empezado á ejercerla sobre el predio sirviente; y en las negativas desde el día en que el dueño del predio dominante hubiere prohibido, por un acto formal, al del sirviente la ejecución del hecho que sería lícito sin la servidumbre.

Art. 539. Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean ó no aparentes, sólo podrán adquirirse en virtud de título.

Art. 540. La falta de título constitutivo de las servidumbres que no pueden adquirirse por prescripción, únicamente se puede suplir por la escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente, ó por una sentencia firme.

Art. 541. La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido por el propietario de ambas se considerará, si se enajenare una, como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, á no ser que, el tiempo de separarse la propiedad de las dos fincas, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas, ó se haga desaparecer aquel signo antes del otorgamiento de la escritura.

Art. 542. Al establecerse una servidumbre se entienden concedidos todos los derechos necesarios para su uso.

Sección tercera

Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente

Art. 543. El dueño del predio dominante podrá hacer, á su costa, en el predio sirviente las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre, pero sin alterarla ni hacerla más gravosa.

Deberá elegir para ello el tiempo y la forma convenientes, á fin de ocasionar la menor incomodidad posible al dueño del predio sirviente.

Art. 544. Si fueren varios los predios dominantes, los dueños de todos ellos estarán obligados á contribuir á los gastos de que trata el artículo anterior en proporción al beneficio que á cada cual reporte la obra. El que no quiera contribuir podrá eximirse renunciando á la servidumbre, en provecho de los demás.

Si el dueño del predio sirviente se utilizara en algún modo de la servidumbre, estará obligado á contribuir á los gastos en la proporción antes expresada, salvo pacto en contrario.

Art. 545. El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno el uso de la servidumbre constituida.

Sin embargo, si por razón del lugar asignado primitivamente, ó de la forma establecida para el uso de la servidumbre,

(1) Véase el BOLETÍN de anteayer.

llegara ésta á ser muy incómoda al dueño del predio sirviente, ó le privase de hacer en él obras, reparos ó mejoras importantes, podrá variarse á su costa, siempre que ofrezca otro lugar ó forma igualmente cómodos, y de suerte que no resulte perjuicio alguno al dueño del predio dominante ó á los que tengan derecho al uso de la servidumbre.

Sección cuarta

De los modos de extinguirse las servidumbres

Art. 546. Las servidumbres se extinguen:

1.º Por reunirse en una misma persona la propiedad del predio dominante y la del sirviente.

2.º Por el no uso durante veinte años. Este término principiará á contarse desde el día en que hubiere dejado de usarse la servidumbre respecto á las discontinuas; y desde el día en que haya tenido lugar un acto contrario á la servidumbre respecto á las continuas.

3.º Cuando los predios vengán á tal estado que no pueda usarse de la servidumbre; pero ésta revivirá si después el estado de los predios permitiera usar de ella, á no ser que cuando sea posible el uso haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción, conforme á lo dispuesto en el número anterior.

4.º Por llegar el día ó realizarse la condición, si la servidumbre fuere temporal ó condicional.

5.º Por la renuncia del dueño del predio dominante.

6.º Por la redención convenida entre el dueño del predio dominante y el del sirviente.

Art. 547. La forma de prestar la servidumbre puede prescribirse como la servidumbre misma, y de la misma manera.

Art. 548. Si el predio dominante perteneciere á varios en común, el uso de la servidumbre hecho por uno impide la prescripción respecto de los demás.

CAPÍTULO II

De las servidumbres legales

Sección primera

Disposiciones generales

Art. 549. Las servidumbres impuestas por la ley tienen por objeto la utilidad pública ó el interés de los particulares.

Art. 550. Todo lo concerniente á las servidumbres establecidas para utilidad pública ó comunal se regirá por las leyes y reglamentos especiales que las determinan, y en su defecto por las disposiciones del presente título.

Art. 551. Las servidumbres que impone la ley en interés de los particulares ó por causa de utilidad privada, se regirán por las disposiciones del presente título, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes, reglamentos y ordenanzas generales ó locales sobre policía urbana ó rural.

Estas servidumbres podrán ser modificadas por convenio de los interesados cuando no lo prohiba la ley ni resulte perjuicio á tercero.

Sección segunda

De las servidumbres en materia de aguas

Art. 552. Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre descienden de los predios superiores, así como la tierra ó piedra que arrastran en su curso.

Ni el dueño del predio inferior puede

hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.

Art. 553. Las riberas de los ríos, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extensión y sus márgenes, en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Los predios contiguos á las riberas de los ríos navegables ó flotables están además sujetos á la servidumbre de camino de sirga para el servicio exclusivo de la navegación y flotación fluvial.

Si fuere necesario ocupar para ello terrenos de propiedad particular, prece-derá la correspondiente indemnización.

Art. 554. Cuando para la derivación ó toma de aguas de un río ó arroyo, ó para el aprovechamiento de otras corrientes continuas ó discontinuas, fuere necesario establecer una presa, y el que haya de hacerlo no sea dueño de las riberas ó terrenos en que necesite apoyarla, podrá establecer la servidumbre de estribo de presa, previa la indemnización correspondiente.

Art. 555. Las servidumbres forzosas de saca de agua y de abrevadero solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población ó caserío, previa la correspondiente indemnización.

Art. 556. Las servidumbres de saca de agua y de abrevadero llevan consigo la obligación en los predios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de utilizarse aquéllas debiendo ser extensiva á este servicio la indemnización.

Art. 557. Todo el que quiera servirse del agua de que puede disponer para una finca suya tiene derecho á hacerla pasar por los predios intermedios con obligación de indemnizar á sus dueños, como también á los de los predios inferiores sobre los que se filtren ó caigan las aguas.

Art. 558. El que pretenda usar del derecho concedido en el artículo anterior está obligado:

1.º A justificar que puede disponer del agua y que ésta es suficiente para el uso á que la destina.

2.º A demostrar que el paso que solicita es el más conveniente y menos oneroso para tercero.

3.º A indemnizar al dueño del predio sirviente en la forma que se determine por las leyes y reglamentos.

Art. 559. No puede imponerse la servidumbre de acueducto para objetos de interés privado sobre edificios, ni sus patios ó dependencias, ni sobre jardines ó huertas ya existentes.

Art. 560. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el mismo acueducto de manera que éste no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpiezas necesarias.

Art. 561. Para los efectos legales la servidumbre de acueducto será considerada como continua y aparente, aun cuando no sea constante el paso del agua, ó su uso dependa de las necesidades del predio dominante, ó de un turno establecido por días ó por horas.

Art. 562. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla necesite construir parada ó partididor en el cauce por donde haya de recibir el agua, podrá exigir que

los dueños de las márgenes permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen de la nueva servidumbre á dichos dueños y á los demás regantes.

Art. 563. El establecimiento, extensión, forma y condiciones de las servidumbres de aguas, de que se trata en esta sección, se regirán por la ley especial de la materia en cuanto no se halle previsto en este Código.

Sección tercera

De la servidumbre de paso

Art. 564. El propietario de una finca ó heredad enclavada entre otras ajenas y sin salida á camino público, tiene derecho á exigir paso por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnización.

Si esta servidumbre se constituye de manera que pueda ser continuo su uso para todas las necesidades del predio dominante estableciendo una vía permanente, la indemnización consistirá en el valor del terreno que se ocupe y en el importe de los perjuicios que se causen en el predio sirviente.

Cuando se limite al paso necesario para el cultivo de la finca enclavada entre otras y para la extracción de sus cosechas á través del predio sirviente sin vía permanente, la indemnización consistirá en el abono del perjuicio que ocasione este gravamen.

Art. 565. La servidumbre de paso debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente, y, en cuando fuere conciliable con esta regla por donde sea menor la distancia del predio dominante al camino público.

Art. 566. La anchura de la servidumbre de paso será la que baste á las necesidades del predio dominante.

Art. 567. Si, adquirida una finca por venta, permuta ó partición, quedare enclavada entre otras del vendedor, permutable ó copartícipe, éstos están obligados á dar paso sin indemnización, salvo pacto en contrario.

Art. 568. Si el paso concedido á una finca enclavada deja de ser necesario por haberla reunido su dueño á otra que esté contigua al camino público, el dueño del predio sirviente podrá pedir que se extinga la servidumbre, devolviendo lo que hubiere recibido por indemnización.

Lo mismo se entenderá en el caso de abrirse un nuevo camino que dé acceso á la finca enclavada.

Art. 569. Si fuere indispensable para construir ó reparar algún edificio pasar materiales por predio ajeno, ó colocar en él andamios ú otros objetos para la obra, el dueño de este predio está obligado á consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio que se le irrogue.

Art. 570. La servidumbre de paso y abrevadero para ganados conocida con los nombres de cañada, cordel y senda mesteña, continuará en la misma forma y bajo las mismas reglas que hoy se haya establecida.

Sección cuarta

De la servidumbre de medianería

Art. 571. La servidumbre de medianería se regirá por las disposiciones de este título y por las Ordenanzas y usos locales en cuanto no se opongan á él, ó no esté prevenido en el mismo.

Art. 572. Se presume la servidumbre

de medianería mientras no haya un título, ó signo exterior, ó prueba en contrario:

1.º En las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto común de elevación.

2.º En las paredes divisorias de los jardines ó corrales sitos en poblado ó en el campo.

Y 3.º En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos.

(Se continuará.)

Junta de Instrucción pública de esta provincia.

Tribunal de oposiciones á Escuelas de niños

D. Mariano Fonseca, Juez Decano.
José Miranda.
Carlos Soler Arqués.
Juan Francisco Gascón.
Eugenio Cemborain y España.
Agustín Sardá.
Vicente Barrión.

Madrid 12 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

Opositores admitidos á los ejercicios

- 1 D. Emilio Ventura Areña é Iruán.
- 2 Julián Pérez Moreno.
- 3 Fermín Yodrú de Miguel.
- 4 Mariano Martín Cofrade.
- 5 Emilio Muñoz y Martínez.
- 6 Julián Arroyo y Letón.
- 7 Enrique Esteban Retiro.
- 8 Eusebio Ildelonso Benito y Alfaro.
- 9 Tomás Muñoz y Ruiz Morote.
- 10 Emilio Castelló Rodríguez.
- 11 Saturnino Villaverde.
- 12 José Ibáñez Collado.
- 13 Teodoro Garavaya y García.
- 14 Emilio Sánchez Villacañas.
- 15 Gregorio Molinero Trujillo.
- 16 Santiago Peña Pérez.
- 17 Simón Blanco.
- 18 Angel Checa.
- 19 Nicanor Clemente Calleja.

AYUNTAMIENTOS

Alcobendas.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan cumplir cuantos requisitos se exigen para la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este término municipal en el próximo año de 1889-90, por el nuevo reglamento de 30 de Septiembre de 1885, los contribuyentes que deban tener variación en su riqueza imponible por alta ó baja de fincas que proceda por venta, herencia, permuta y demás traslaciones de dominio y cambio de objeto á que están destinadas; las exceptuadas perpetuamente que no produzcan alteración alguna en su producto líquido imponible, deberán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento las correspondientes relaciones, perfectamente detalladas, en papel de oficio, ó reintegradas con timbre móvil de 10 céntimos, acompañando á todas las que se refieran á traslaciones de dominio los títulos de propiedad inscriptos en el registro correspondiente, sin cuyo requisito no podrán ser admitidas en manera alguna; advirtiéndoles que dichas rela-

ciones han de presentarse antes del 20 de Diciembre próximo.

Al propio tiempo se advierte también á los contribuyentes que todas las demás variaciones que intenten verificar en sus partidas de amillaramiento y que puedan alterar la riqueza imponible, hoy señalada á las fincas ó ganados, sea cualquiera la causa de alta ó baja, quedan fuera de la competencia del Ayuntamiento y Junta pericial; y los contribuyentes que las soliciten deberán hacerlo directamente al Señor Administrador de Contribuciones de esta provincia, por conducto de este Ayuntamiento, que informará en unión de la Junta pericial, acompañando á la solicitud los documentos necesarios en que funden su petición, efectuándolo precisamente en el plazo arriba expresado, para que puedan ser comprendidas en el apéndice del citado año; debiendo advertirles que las referentes á los ganados son completamente independientes de las que la Administración, á propuesta del Ayuntamiento y Junta pericial acuerde anualmente, por consecuencia del recuento general, y que no producen altas ni bajas sino por ejercicios totales, á excepción de aquellas que sean producidas por causas fortuitas, las cuales pueden llevar á efecto en cualquier época del año.

Los Sres. Alcaldes de Fuencarral, Chamartín, Hortaleza, Barajas, Paracuellos y Cobeña, se servirán dar la debida publicidad al presente anuncio en los distritos de costumbre de su respectivas demarcaciones.

Alcobendas 9 Noviembre de 1888.—El Alcalde, Ildelonso Cadenas.

La Olmeda de la Cebolla

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formular y proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la contribución territorial en el año económico de 1889 al 90, se previene á los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza, tanto rústica, urbana y pecuaria, presenten relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 9 de Diciembre próximo, acompañadas de los títulos de propiedad, en la que se haga constar tener satisfechos los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no se admitirán ni se hará la traslación de dominio en el apéndice, acompañadas ó reintegradas con un sello móvil.

La Olmeda de la Cebolla 9 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Gervasio Moratilla.

Meco

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, en comunicación fecha de ayer, se anuncia nueva subasta para el arrendamiento de los pastos de invierno contenidos en los prados Dehesa del Lagar y Esparrales de este término municipal.

La subasta tendrá lugar, con arreglo al pliego de condiciones rectificado por dicha Autoridad superior, á los diez días que resulte inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y hora de las doce en punto de la mañana.

Lo que se anuncia al público por medio del presente llamando licitadores al acto. Meco 11 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Basilio Sanz.—Por su mandado, Cipriano de Loja.

Rascafría

Con la debida autorización, el Ayuntamiento que presido ha acordado sacar á

pública subasta la piedra que debe extraerse del monte ó tranzón Mondadillo, Robledo de Arriba, en este término, para hacer cal, y cuyo aprovechamiento se halla tasado en 225 pesetas.

Para cuya subasta está señalado el día 13 de Diciembre próximo, á las doce del mismo, en la casa de Escuela, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Y si en la primera subasta no hubiere licitadores, se celebrará la segunda á los 10 días de haberse celebrado la primera ó sea el 23 de dicho Diciembre.

Rascafría 9 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Antonio Béjar.

Villa del Prado

Comprendido en el alistamiento del reemplazo del presente año en esta villa el joven Nicanor Anselmo Heredia y López, hijo de Antonio y Dionisia, que nació en Colmenar del Arroyo el 20 de Abril de 1869, de profesión tratante en ganados, ó sea gitano, fué citado por medio de anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 30, de 4 de Febrero, para que se presentara al acto del llamamiento y declaración de soldados, que tuvo lugar el 12 de dicho mes; y como no se presentó en el Ayuntamiento, le declaró soldado sorteaable.

Designado á este pueblo para la entrega de mozos ante la Excmo. Comisión provincial el día 2 de Abril último, también se citó al dicho joven para que se presentara ante dicha Superioridad, según el edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL número 67, correspondiente al 19 de Marzo, y á pesar de esta nueva citación, tampoco se presentó.

En vista de esto, y teniendo presente el art. 87 de la ley de 11 de Julio de 1883, el Ayuntamiento ha formado el expediente de prófugo al referido joven; y para evitarle las consecuencias que en esta calificación previene la citada ley, teniendo presente lo prevenido en el art. 126 de la misma, se hace saber por medio del presente que en el actual año el segundo sábado para la entrega en Caja ante el Jefe de la zona militar de Getafe á que pertenece este pueblo, es el 8 de Diciembre próximo, en cuyo día se personará en la referida zona para ser entregado y sorteado al siguiente día, según lo previene la ley.

Lo que se hace saber por medio del presente y con la debida antelación, toda vez que se ignora el paradero del joven, el de sus padres y la familia, y con el fin de que llegue á su noticia se inserta en el periódico oficial para evitarle las consecuencias que son consiguientes á no presentarse é ingresar en caja.

Villa del Prado á 9 de Noviembre de 1888.—Joaquín Reguilón.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

D. José Sánchez Morayta, Oficial de Sala de la Excmo. Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la Sala segunda de dicha Audiencia, Relatoria Secretaria del Licenciado D. Pablo Iruegas, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia núm. 186.—En la villa y Corte de Madrid á 14 de Noviembre de 1888: en el juicio de menor cuantía que ante Nos pende, remitido en apelación por el Juez de primera instancia del Oeste y seguido entre partes: de la una, como demandante, D. Antonio Lara y Garijo, como marido de Doña Trinidad de las Casas y Llera, agente de negocios, vecino de esta Corte, que se ha representado él mismo y defendido por el Letrado D. José Ballesteros; y de la otra, como demandado, D. Manuel López Rego, representado por los estrados del Tribunal por su rebeldía, sobre reconocimiento de un censo impuesto sobre la casa números 19, 21 y 23 de la calle del Arenal.

Fallamos que, revocando la sentencia apelada, debemos condenar y condenamos al demandado D. Manuel López Rego al reconocimiento en favor de Doña Trinidad Casas y Llera, mujer de D. Antonio Lara Garijo, del censo de 1.300 pesetas de capital y 39 de rédito anual impuesto sobre la casa de la calle del Arenal, números 19 y 21, y al pago de las 29 dos tercios anualidades del mismo, objeto de la demanda, sin expresa condenación de costas.

Y mediante la rebeldía del demandado, notifíquese esta sentencia en estrados y publíquese en el *Diario de Avisos y Boletín* de esta provincia, insertando en los edictos que se entregarán para su publicación al demandante, el encabezamiento y parte dispositiva de la misma.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Daniel Rodríguez. = Juan B. de la Plaza. = Ricardo Molina. = Francisco Valcárcel y Vargas. = Esteban de la Malla.»

Cuya sentencia fué leída y publicada por el Sr. D. Juan Bautista de la Plaza, Magistrado de la Sala segunda y ponente que ha sido en los autos, estando celebrando audiencia pública la misma en 14 de Noviembre de 1888.

Y para que tenga efecto su publicación en el *Boletín* de esta provincia, expido el presente edicto en Madrid á 13 de Noviembre de 1888. = José Sánchez y Morayta.

147

Audiencias de lo criminal

CARTAGENA

D. José Capdepón y Pérez, Presidente interino de la Audiencia de lo criminal de Cartagena.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados Juan Benedicto Ros, hijo de Eusebio y de María, natural y vecino de esta ciudad, de 19 años de edad, soltero, pintor y sin instrucción, y Eloy Ibáñez Sanz, hijo de Francisco y de Eloisa, natural y vecino de esta ciudad, de 17 años, soltero, escribiente, los que no han sido habidos en sus domicilios al ir á notificarles una providencia, para que en el término de 13 días, á contar desde el siguiente de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Tribunal; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar; encargando al mismo tiempo á todas las Autoridades que componen la policía judicial, que procedan á la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos, los conduzcan á las cárceles públicas de esta ciudad y á disposición de este Tribunal.

Dado en Cartagena á 10 de Noviembre de 1888. = José Capdepón. = Por enfermedad, José Margarice y Rodríguez.

Juzgados militares

MADRID

D. Ricardo Guerra y Echevarría, Comandante de infantería y Fiscal de causas de la Capitania general de este distrito, y Fiscal instructor para el diligenciamiento de un interrogatorio: usando de las facultades que le concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar vigente en su núm. 3.º, y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Luis y Luisa, padres del soldado Luis Mollinedo Nájera, que en 1879 vivían en la calle de San Pedro Mártir, número 5, piso tercero, y cuyo domicilio actual se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezcan en esta Fiscalía, sita en la calle del Espíritu Santo, núm. 6, principal izquierda, con el fin de prestar declaración en el citado interrogatorio, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Madrid á 10 de Noviembre de 1888. = Ricardo Guerra.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se sacan á pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo fijo, varios muebles y ropas, habiéndose señalado para el remate el día 26 del corriente, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del edificio de Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1; previéndose que para tomar parte en la subasta, los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la cantidad de 176 pesetas 10 céntimos, que sirvió de tipo para la segunda subasta.

Madrid 10 de Noviembre de 1888. = V.º B.º = Calzas. = El actuario, Fernando Beltrán y Aguado.

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente se llama á Marcelino Martínez Alvarez, de 21 años de edad, soltero, zapatero, natural de Otrillo (Oviedo), sin domicilio, el cual fué detenido el día 1.º de Septiembre último en la calle de Atocha por haber ocasionado una herida en el brazo izquierdo al soldado de infantería de León Narciso Hermoso, para que en término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y caso de que sea habido, le conduzcan á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Madrid á 2 de Noviembre de

1888. = Mariano Fonseca. = El Secretario, Manuel Kreisler.

OESTE

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte, por providencia de esta fecha, dictada en la causa que se instruye por estafa, ha acordado se cite, para ser oída, á Felicia ó Felicianita Guimou Egaña, residente que fué en esta Corte en el mes de Junio último, natural de Oñate y residente accidentalmente, después de aquélla, en el término de este pueblo y Tolosa, provincia de Guipúzcoa, compareciendo dentro de los diez días siguientes al de la publicación del edicto, en este Juzgado y hora de la una de su tarde.

Y para que tenga lugar la citación acordada, expido la presente, que firmo en Madrid á 7 de Noviembre de 1888. = Agapito de las Heras.

ALCALÁ DE HENARES

D. José Maria Rodríguez Ruiz, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente edicto hago saber que en los autos ordinarios de mayor cuantía seguidos á instancia del Procurador Don Bruno Rosario Robredo, en nombre de D. Francisco Gálvez Pelisa contra D. Félix Benito y Doña Florentina Almestre y Gil, y sus hijos Doña Amalia, D. Luis y Doña Asunción y D. Manuel Ruiz Almestre, sobre nulidad de varias escrituras de venta y reivindicación de dos fincas urbanas que se encuentran hoy en ejecución de la sentencia recaída en los mismos para hacer efectivos al pago de las costas á que los cuatro últimos han sido condenados, se embargaron, como de la propiedad de los mismos, y se venden en pública y judicial subasta las fincas siguientes:

Pesetas.

Una tierra en La Cascarilla, de dos fanegas: linda Saliente camino de Loeches y Bernardino López Soldado; Poniente Raimundo Pérez; Mediodía y Norte D. Juan Falcón; la cual ha sido tasada por el perito D. Benito Casero en la cantidad de cien pesetas, y ahora se saca á la venta con rebaja de un 25 por 100, ó sea por la cantidad de setenta y cinco pesetas. 75

Otra en La Haba, de dos fanegas: linda Saliente D. Juan Falcón; Mediodía Matias Yunquera; Poniente herederos de Bachiller, y Norte camino del Cerro del Vino; tasada por dicho perito en la cantidad de cien pesetas, y ahora sale á la venta por la de setenta y cinco pesetas. 75

Otra en la vega de Los Huecos, de una fanega: linda Oriente y Poniente D. Francisco Bearmugia; Mediodía el Arroyo y Norte camino que baja por la vega; tasada en la cantidad de ciento cincuenta pesetas, y ahora se saca á la venta por la cantidad de ciento doce pesetas cincuenta céntimos, rebajado el referido 25 por 100. 112 50

Otra llamada El Piojar, de haber 12 fanegas: que linda

Saliente Isidro Toné; Mediodía Eras Viejas, propias de los herederos de Santín de Quevedo; Poniente camino de Alcalá; Norte cerro Concejil; tasada en la cantidad de seiscientos pesetas, y ahora sale á la venta en la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas, rebajado el 25 por 100. 450

Otra en La Computa, de haber dos fanegas: linda Saliente y Mediodía D. Juan Falcón; Poniente el mismo y Norte el Arroyo; tasada en trescientas pesetas, y ahora se saca á la venta por doscientas veinticinco pesetas. 225

Otra en La Pedraja, de haber una fanega, seis celemines: que linda Saliente tierra de los herederos de Ramón Ramos; Mediodía Josefa Yunquera, hoy Falcón; Poniente Manuel Garcia y Norte el Arroyo; tasada en ciento setenta y cinco, ó sea en la cantidad de ciento treinta y una pesetas veinticinco pesetas. 131 25

Otra en el camino de Loeches, de haber nueve celemines: al Saliente el Arroyo; Mediodía herederos de Ramón Ramos; Poniente camino de Loeches y Norte Antonio Iñigo; tasada en ciento veinticinco pesetas, y ahora sale á la venta por noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos. 93 75

Otra en La Cueva de las Brujas, de haber dos fanegas seis celemines: linda Saliente Juan Falcón; Mediodía herederos de Isidro Toné; Poniente Miguel Fenies y Norte Los Barracos; tasada en la cantidad de ciento veinticinco pesetas, y ahora sale á la venta por noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos. 93 75

Otra en Valdeobrea de Afuera, de haber cuatro fanegas: linda Saliente Agustín Illana; Mediodía Pablo Carro é Isabel Morgas; Poniente la carretera y D. Juan Falcón y Norte Manuel Garcia; tasada en doscientas pesetas, y ahora sale á la venta por ciento cincuenta pesetas. 150

Otra en La Culebrilla, de haber dos fanegas: que linda Saliente senda de dicho nombre; Mediodía D. Juan Palero; Poniente Isidro Toné y Norte D. Juan Ramos; tasada en la cantidad de cien pesetas y se saca á la venta por setenta y cinco pesetas. 75

Todas las deslindadas tierras se encuentran en término de Los Huecos. Una casa señalada con el número 2 de la calle Mayor del pueblo de Los Huecos: que linda por la izquierda con otra de D. Juan Falcón; por la espalda con el Cerro del Moral y derecha camino de Vahezuela, la cual se

Pesetas.

encuentra en mal estado, y ha sido tasada por el maestro albañil D. Clemente López, en la cantidad de dos mil quinientas pesetas, y sale á la venta por mil ochocientas setenta y cinco pesetas..... 1.875

Un pajar en dicho pueblo, camino de Vahezuela: que linda por la derecha con herederos de José Archilla; por la izquierda con Ejido y por la espalda con D. Juan Falcón, el que está en mal estado; tasado por dicho perito en la cantidad de trescientas pesetas, y sale ahora á la venta por doscientas veinticinco pesetas..... 225

TOTAL..... 3.581 25

El remate tendrá lugar el día 5 del próximo venidero Diciembre, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquella cantidad por que se sacan á la venta; que para tomar parte en la subasta ha de depositarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de aquella cantidad, y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta; previniéndose á los licitadores deberán conformarse con esta titulación y no tendrán derecho á exigir ninguna otra.

Dado en Alcalá de Henares á 8 de Noviembre 1888.—José María Rodríguez.—El actuario.—Ante mí, Juan Fernández Ballesteros.

COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Ricardo Largo Caballero, natural de Madrid, bautizado en la parroquia de Chamberi, hijo de Ciriaco y de Antonia, de estado soltero, de 17 años de edad, que vivió en dicha Corte en la calle de Garcia Paredes, núm. 17, cuarto bajo, núm. 23, y es de estatura regular, color bueno, pelo rubio, viste pantalón de pana remendado, chaleco y chaqueta de paño á cuadros, alpargatas negras y gorra de terciopelo; cuyo actual paradero y domicilio en la actualidad se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y su sala audiencia á fin de ingresar en la cárcel del partido á extinguir la pena que le ha sido impuesta en causa seguida al mismo en unión de otro por hurto de caza; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, agentes de policía é individuos de la Guardia civil, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado ó á las cárceles del partido del referido sujeto, caso de ser habido.

Dado en Colmenar Viejo á 8 de Noviembre de 1888.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Miguel Guardiola.

COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que en expediente que se sigue en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para hacer efectivas las costas originadas en causa criminal seguida por detención arbitraria contra D. Francisco Gil Oñoro, se ha acordado anunciar la venta en subasta pública, como de la propiedad del Francisco, de las fincas siguientes:

Pesetas.

Una suerte de tierra á labor, en jurisdicción de ese pueblo, ó sea de Torrelodones, y sitio del Pie Largo, de haber 28 fanegas: linda á Saliente con otras del Patronato fundado por D. Juan de los Ríos; Mediodía carretera de Segovia; Poniente tierras de herederos de Diego Plaza y Norte Prado de la Solana; tasada por peritos en seiscientas veinticinco pesetas..... 625

Una tierra de labor en dicha jurisdicción y nombre del Ladrón, de haber 24 fanegas: linda á Saliente con tierra del Llano; Mediodía con Los Barrancos; Poniente con Arroyo de San Cornel y tierras de Telesforo Oñoro, y Norte con el Llano y ferrocarril; tasada por peritos en doscientas cuarenta pesetas..... 240

Un pedazo de tierra al sitio del Marillejo en dicha jurisdicción, de labor, cercado de tapia, de seis fanegas: linda á Saliente herederos de Francisco y Julián López; Poniente Cañada de los Pradillos y Norte tierra de Jesús Bravo; tasado por peritos en ciento cincuenta pesetas..... 150

Y la mitad de un prado titulado Vialejo, proindiviso de otras porciones pertenecientes á Julián Urosa Plaza, todo él de cinco ó seis fanegas destinadas á pasto: linda por Saliente prado llamado de Caballeriza Negra, propio de los herederos de Eustaquio Oñoro; Mediodía vereda que va á la cerca de La Majadona, también de los mismos herederos; Poniente prado de D. Gervasio Fernández y Norte heredad de Las Rozuelas; tasada dicha mitad por peritos en quinientas pesetas..... 500

Para cuyo remate, que tendrá lugar solamente en este Juzgado de primera instancia y su sala audiencia, se ha señalado el día 1.º de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana; siendo de advertir que para tomar parte en el remate será preciso depositar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, y que el expediente se hallará de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan enterarse los que les interese.

Dado en Colmenar Viejo á 8 de Noviembre de 1888.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Miguel Guardiola.

CHINCHÓN

D. José Monterroso y Rubio, Juez municipal de esta villa, interino de instrucción por hallarse el propietario con licencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza al jitano llamado Juan Salguero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, que el día 7 de Enero último cambió á Manuel Julio y Martín, en el pueblo de Villaviciosa de Odón, de donde éste es vecino, una burra rucia, clara, de siete años de edad, de alzada regular, herrada de las manos, con una cicatriz larga en el anca izquierda, y rozada en los menudillos, cuya burra aparece le fué robada con otra en la noche del 13 al 14 de Diciembre último á Vicente Miguel Barbero, en el pueblo de Morata de Tajuña, de la cuadra donde se hallaban encerradas, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que me hallo instruyendo por dicho motivo; apercibido que si no comparece, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Chinchón á 6 de Noviembre de 1888.—José Monterroso.—Por mandado de S. S., José María Librero.

GETAFE

Dr. D. Juan Hidalgo y Garcia, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Hago saber que en la tarde del 11 de Octubre último y en el sitio llamado Cerro de la Camarilla, término de esta villa, fueron hallados los efectos siguientes:

Un baul mundo descerrajado, forrado de tela clara con los listones pintados de negro, en cuya tapa tiene las iniciales *D B*, el cual contenía una caja pequeña de madera ya usada y vacía, algunos papeles de envolver y restos de una sombrerera.

Otro baul mundo más pequeño que el anterior, forrado de hule color café, con la tapa completamente separada del resto por haber arrancado los goznes, en la que tiene las iniciales *E C*, cuyo baul se halla también descerrajado y contiene solamente dos sombreros hongos en buen uso, uno color ceniza claro y otro color café, y tanto este baul como el anterior se hallan dentro de una cubierta de estera hecha apropósito para embase de los mismos con sus correspondientes asas.

Y otra caja nueva de madera en blanco como de media vara en cuadro, con su tapa; la que sólo contiene una porcelana de hojadelata nueva, un ros y una gorra de cuartel de las que usan los soldados de infantería, teniendo la última en su frente hecho con estambre encarnado el número 13, y en el forro escrito con tinta, lo siguiente: «cuarta del segundo, soldado de segunda Andrés Bustos Pardo».

En la causa que con motivo de tal hallazgo se instruye en este Juzgado, he acordado anunciarlo y citar á los dueños de dichos efectos y á cuantas personas puedan deponer acerca de la procedencia de los mismos, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la indicada causa; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Getafe á 6 de Noviembre de 1888.—Juan Hidalgo.—Por su mandado, Maximiano Diaz.

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de esta villa de Navalcanero y su partido.

Hago saber que en el expediente de ejecución de sentencia de la causa instruida en este Juzgado por daños contra Cándido Rodríguez de Vera, alias *El Loro*, natural y vecino de Villa del Prado, se saca á pública subasta, sin sujeción á tipo alguno, la finca embargada al mismo que á continuación se expresa:

Una casa situada en la Villa del Prado, calle de San Bruno, núm. 7, que linda por la derecha con casa de Antonio Méndez, por la espalda con otra de Pedro Rodríguez, y por la izquierda la casa de Juana Blanco, propia del citado Cándido.

El remate tendrá lugar el día 4 de Diciembre próximo venidero, y hora de las diez de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Navalcanero á 7 de Noviembre de 1888.—Diego López Moya.—Por mandado de S. S., Licenciado, Ramón Puertas.

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de Navalcanero y su partido.

Hago saber que para pago de costas de la causa seguida por delito de cazar, contra Victoriano Gómez González, alias *Perdiz*, vecino de Villa del Prado, se vende en pública subasta, sin sujeción á tipo, la finca siguiente situada en dicho pueblo y su término municipal:

Una tierra destinada á huerto, al sitio arroyo del Molinillo, de haber seis celemines: linda á Norte y Mediodía con tierras de Antón Hernández Gutiérrez; Saliente con el arroyo y Poniente con Pablo Barreras.

Para su remate se ha señalado el día 28 del corriente, á las diez de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Navalcanero á 8 de Noviembre de 1888.—Diego López Moya.—Por mandado de S. S., José de la Morena.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Luis Lozano Rodríguez, Juez de instrucción de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Mariano N., cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su paradero, para que en el término de 10 días, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo y Benito Salas Carretero y Facundo Rivas Martínez se instruye por hurto de caza; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del Mariano, que es de estatura baja, representa tener unos 18 años de edad y viste blusa y pantalón azul, alpargatas blancas y usa boina encarnada; y caso de ser habido, lo pondrán á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 9 de Noviembre de 1888.—Luis Lozano.—El Secretario, M. Pie Martínez.

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

D. Manuel Izquierdo Aél, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se anuncia al público que para pago de costas en que ha sido condenado Benito Aguado Diaz, vecino de Valdemaqueda, por causa que se le ha seguido en este Juzgado por el delito de lesiones, se sacan á pública subasta las fincas siguientes, situadas en término de Valdemaqueda:

- 1.ª—Una tierra al Pradillo, de haber un celemin de trigo en sembradura: que linda por Saliente y Mediodía con Vicente Pablo; Poniente terrenos abiertos y Norte con los mismos; tasada en cinco pesetas y cincuenta céntimos. 5 50
- 2.ª—Otra tierra al prado de Abajo, de haber medio celemin de trigo en sembradura: que linda por Saliente y Mediodía con Ambrosia; Poniente con Tomás García y Norte con Claudio Esteban; tasada en dos pesetas cincuenta céntimos. 2 50
- 3.ª—Otra tierra al Tablazo, de haber medio celemin de trigo en sembradura: que linda por Saliente con Pablo de Pablo Diaz; Mediodía con Claudio Cabrero; Poniente con el mismo y Norte con Mariano Herranz Pascual; tasada en tres pesetas. 3
- 4.ª—Y una sexta parte de la mitad de una casa proindivisa, situada en la calle del Reloj, número 2: que linda por la derecha Domingo Lobato; espalda Ejido del pueblo; izquierda Cipriano Blanco y fachada de entrada la calle Pública; tasada en veinticinco pesetas. 25

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Valdemaqueda, el día 30 del actual, á las diez de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta será preciso depositar el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de ella.

Dado en San Martín de Valdeiglesias 7 de Noviembre de 1888.—Manuel Izquierdo.—Por mandado de S. S., Angel Sánchez Real.

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Manuel Izquierdo Aél, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que para pago de costas en que ha sido condenado Hilario Cabrero Barbero, vecino de Valdemaqueda, en causa por hurto de leñas, se saca á pública subasta la finca embargada al mismo, que se expresa á continuación:

Una décima parte de casa en la situada en Valdemaqueda, calle Real, número 10, que mide 37 1/2 pies de largo por seis de ancho, que linda por la derecha con Isabel Esteban Cabrero; por la espalda con herrén de herederos de Antonia Matesanz y por frente calle Real; tasada en 311.50 pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de la de Valdemaqueda, el día 30 del actual y hora de las once de su ma-

ñana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta será preciso depositar el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de ella.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 7 de Noviembre de 1888.—Manuel Izquierdo.—Por mandado de S. S., Angel Sánchez Real, Secretario.

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de Don Ricardo Murguialday y Cobeña, como apoderado de D. Carlos Bailly-Bailliere, contra D. Alvaro Maenza sobre pago de cantidad, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia:—En la villa de Madrid, á 20 de Octubre de 1888: el Sr. D. Antonio Dominguez Alfonso, Juez municipal del distrito de Buenavista de la misma: habiendo visto este expediente de juicio verbal seguido entre partes; de la una, como demandante, el Procurador D. Ricardo Murguialday y Cobeña, mayor de edad, en concepto de apoderado de D. Carlos Bailly-Bailliere, del comercio de libros de esta Corte, y de la otra, como demandado, D. Alvaro Maenza, cuyas demás circunstancias se ignoran, por estar en rebeldía, sobre pago de 119 pesetas, importe de varios plazos que dejó de abonar por virtud de contrato privado de compra venta por la adquisición de varias obras literarias, costas y gastos.

Fallo que debo declarar y declaro que D. Alvaro Maenza viene obligado á pagar á D. Carlos Bailly-Bailliere, ó quien su derecho represente, la suma de 119 pesetas que le reclama; y en su virtud debo de condenar y condeno al Maenza en rebeldía á que se las abone, luego que esta sentencia sea firme, con las costas del procedimiento á que ha dado lugar por su morosidad.

Así por esta mi sentencia definitiva, lo pronuncio, mando y firmo, la que se notificará al demandado por medio de edictos en el *Diario oficial de Avisos y Boletín Oficial*.—A. Dominguez.»

Y con el fin de notificar al demandado, de ignorado paradero, la anterior sentencia, se pone la presente.

Dado en Madrid á 22 Octubre 1888.—V.º B.º—El Juez municipal, Dominguez.—El Secretario del Juzgado, Licenciado, José de Castro Saavedra. 146

LATINA

En virtud de providencia de esta fecha del Sr. Juez municipal del distrito de la Latina, refrendada por mí el Secretario suplente y recaída en el juicio verbal de faltas seguido por lesiones á José María Alvarez, se cita para que en el término de cinco días, siguientes al de la publicación de este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de San Bruno, número 1, segundo, al referido lesionado José María Alvarez, de 30 años, soltero, barbero, que dijo vivir en el portillo de Gilimón, número 6, bajo, para que sea reconocido por el Médico forense; apercibiéndole que de no concurrir se le impondrá la multa de 5 á 50 pesetas.

Dado en Madrid á 7 de Noviembre de 1888.—V.º B.º—El Juez, Gregorio Vicens.—El Secretario suplente, José Rodríguez.

LATINA

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez municipal del distrito de la Latina, expedida por mí el Secretario suplente y recaída en el juicio verbal de faltas seguido contra José Centeno Rodríguez y Pedro Galindo Jiménez, por malos tratos mutuos, se cita para que en el término de cinco días, siguientes al de la publicación de este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL*, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de San Bruno, 1, segundo, José Centeno á fin de notificarle la sentencia recaída; apercibiéndole que de no concurrir se le impondrá la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 10 de Noviembre de 1888.—V.º B.º—El Juez, Gregorio Vicens.—El Secretario suplente, José Rodríguez.

TORREJÓN DE ARDOZ

D. Raimundo de Mesa y Moreno, Juez municipal de esta villa de Torrejón de Ardoz.

Por la presente se cita á Dionisio Sánchez Izquierdo, alias *El Moreno*, de oficio torero, residente en Madrid, cuyo domicilio se ignora, y á los aficionados á la lidia también de toros, cuyos domicilios también se ignoran, aunque se presume vivan en dicha Corte, para que en término de segundo día comparezcan en este Juzgado municipal con el fin de notificarles la sentencia dictada en el juicio de faltas celebrado contra el Dionisio Sánchez y otros por las ofensas de que fueron objeto dichos aficionados en la corrida de novillos que tuvo lugar en la plaza de esta villa la tarde del 30 de Septiembre último; bajo apercibimiento de que se declarará firme dicha sentencia y llevará á efecto con arreglo á la ley.

Y con el fin de que tenga lugar dicha citación, se extiende la presente que firmo en Torrejón de Ardoz á 6 de Noviembre de 1888.—Raimundo de Mesa.—El Secretario, Ildefonso Alonso.

VALDEMAQUEDA

Para pago de costas en la causa seguida contra Hilario Cabrero Barbero, de estos vecinos, por hurto de leñas, se saca á pública subasta una décima parte de la casa situada en esta villa y su calle Real, número 10, de la pertenencia de Hilario, que mide 37 pies y linda por la derecha Isabel Esteban Cabrero; espalda herederos de Antonia Matesanz, y frente dicha calle Real; tasada en 311 pesetas 50 céntimos.

Para cuyo remate y por orden superior se señala el día 30 de los que ultiman, y hora de las once de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado y el de Instrucción del partido de San Martín de Valdeiglesias, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, siendo indispensable el depósito del 10 por 100 para tomar parte en la subasta.

Valdemaqueda 12 de Noviembre de 1888.—El Juez municipal, Senén Sánchez.

Laboratorio central y depósito de medicamentos de Sanidad militar

Intervención

El Comisario de Guerra, Interventor del Laboratorio central de Sanidad militar.

Hace saber que debiendo procederse á contratar el servicio de suministro de artículos medicinales, primeras materias y artículos de inmediato consumo para el Ejército durante el ejercicio de 1888-89, se convoca por el presente anuncio á pública licitación, autorizada por el Excmo. Sr. Director general de Sanidad militar y Excelentísimo Sr. Intendente de Ejército de este distrito, y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en el Laboratorio central de medicamentos, sito en esta Corte, calle del Conde-Duque, núm. 42, y en los Laboratorios sucursales de Barcelona y Málaga el día 27 de Diciembre próximo, á las diez de su mañana, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones y de precios límites.

2.ª El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881 y con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regir en dicha subasta, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación de este anuncio y que acompañadas de las correspondientes cartas de pago y cédulas personales, presentarán los licitadores con la debida anticipación y en pliegos cerrados á la Junta de subasta de los Laboratorios mencionados.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

4.ª Los contratistas entregarán los artículos comprendidos en el pliego de condiciones facultativas en los almacenes del Laboratorio Central en esta Corte, ante la Junta económica del mismo y los de igual clase que se le pidan durante el periodo del contrato.

Madrid 12 de Noviembre de 1888.—José Llorens.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de... domiciliado en... con cédula personal de... clase, número... enterado del anuncio de convocatoria publicado en el núm... del diario oficial de... del día... de... (ó del que sea), y de los pliegos de condiciones, según los cuales ha de ser contratado el servicio de suministro de artículos medicinales primeras materias y artículos de inmediato consumo para el Ejército durante el ejercicio de 1888-89 y que se necesitan en el Laboratorio central de medicamentos de Sanidad militar, se comprometo á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en los pliegos citados y á los precios siguientes:

El lote número... por la cantidad de... pesetas (en letra).

El lote número... por la cantidad de... pesetas (en letra).

Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... pesetas, hecho en la Caja general de Depósitos (ó sucursal de...), según lo prevenido en la condición 2.ª del pliego de las económicas.

(Fecha y firma del interesado.)